

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 72.

Miércoles 2 de Noviembre.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PREGIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Octubre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 293, correspondiente al día 20 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de mi Real decreto de 26 de Octubre, de 1886; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba el reglamento para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia que acompaña al presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organización de los mencionados Cuerpos en cuanto se opongan á dicho reglamento.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1887.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.

Sección primera.

De la Policía gubernativa.

Artículo 1.º La policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguri-

dad y de Vigilancia, tiene por objeto mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º Corresponde á la primera: velar por el sostenimiento del orden público y por la observancia de las leyes y de los reglamentos relacionados con su instituto; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las victimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal y el respeto de las propiedades; mantener el orden y la libertad de la circulacion en la via pública, así como tambien en las reuniones al aire libre, en los espectáculos y en los establecimientos igualmente públicos, y prestar auxilio á las autoridades y personas que los reclamen, para evitar un mal, impedir un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 3.º Compete á la segunda: averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquellos, poniendo unos y otras á disposición de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias con respecto á los hechos que solo pueden perseguirse, si al efecto fuesen requerido, hacer las investigaciones prejudiciales, cumplir los servicios que se les encomienden y se refieran á su instituto por los funcionarios fiscal y judicial, y demás Autoridades competentes, y por último, formar el padron de vigilancia y llevar los registros determinados en este reglamento.

Sección segunda.

Autoridades y Auxiliares de la Policía Gubernativa.

Art. 4.º Ejercen funciones de la Policía gubernativa todas las Autoridades y dependientes de las mismas, y demas funcionarios públicos que se determinan en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sección tercera.

De la Direccion general.

Art. 5.º Corresponderá á la Direccion general, como consecuencia de las facultades que le confiere el artículo 2.º de Real decreto de 26 de Octubre de 1886:

1.º Instruir los expedientes que

se refieren á la policia gubernativa, y cuya resolución corresponde al Ministro de la Gobernacion y al Director general.

2.º Organizar las Secciones y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

3.º Adoptar, y proponer en su caso á la Superioridad, cuantas disposiciones conceptúe necesarias para la debida regularidad de los servicios del ramo en las provincias.

4.º Formar los expedientes del personal con sujeción á los respectivos reglamentos.

5.º Proponer y otorgar en su caso las recompensas ó que se hagan acreedores los funcionarios respectivos de ambos ramos por servicios extraordinarios.

6.º Expedir las certificaciones é informes que de los datos que existan en la Direccion, se pidan por los Jueces y Autoridades competentes.

7.º Formar la estadística criminal, basada en los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de los mismos.

8.º Cumplimentar por sí y hacer que se cumplieren las órdenes de la Superioridad referente á los servicios de policia.

9.º Adoptar las disposiciones que estime conducentes al sostenimiento del orden público y prevenir todo conato de alterarlo.

Art. 6.º El personal de la Direccion, el de la Sección Central de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid, y el Oficial encargado de dicha Sección en el de Barcelona, será nombrado, á propuesta del Director general, entre los individuos que reúnan las siguientes condiciones:

Para el cargo de Subdirector general, se necesita ser ó haber sido funcionario del orden judicial, con la categoría de Magistrado, por dos años á lo menos, haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Gobernador civil, ó algun otro dependiente del Ministerio de la Gobernacion, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, ó haber desempeñado durante diez años cargos del mismo Ministerio, teniendo los dos últimos la citada categoría de Jefe de Administracion de segunda clase.

Para ser Inspector general, reunir cualquiera de las condiciones señaladas para el Subdirector, ó ser Brigadier de Ejército.

Para ser Jefes de Administracion, ser ó haber sido Gobernador de provincia, haber servido cuando menos diez años destinos dependientes del Ministerio de la Gobernacion, dos de ellos en la categoría inferior inmediata; pertenecer ó haber pertenecido al orden judicial, con la categoría de Juez de instruccion de término, ó Teniente fiscal de Audiencia territorial, habiendo desempeñado el cargo dos años cuando menos y tener ocho de servicios en la carrera.

Para ser Jefes de Negociado, acreditar ocho años de servicios en destinos de Administracion, dos de ellos con la categoría inmediata inferior; ser ó haber sido durante dos años Juez de instruccion de ascenso ó de entrada, ó Abogado fiscal con cuatro años de carrera.

Para ser Oficial de Administracion, haber desempeñado cargos por más de dos años con la categoría inferior inmediata dentro de la escala establecida por la ley de 21 de Julio de 1876.

Los aspirantes de la Direccion serán nombrados libremente entre los que acrediten su moralidad y buena conducta y reúnan suficiente aptitud y condiciones especiales para dichos destinos á juicio del Director.

Los Porteros, Ordenanzas y Mozos serán elegidos por el Director general entre el personal de Seguridad y Vigilancia que reúna especiales condiciones para cada cargo.

Art. 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro y al Director general respecto al nombramiento y separacion de empleados las correcciones que por faltas hayan de imponerse á los funcionarios de ambos ramos se acordarán previa formacion del oportuno expediente en que se justifique la causa de la correccion.

Art. 8.º El Subdirector general sustituirá al Director en enfermedades y ausencias; ejercerá las funciones que éste le delegue, y desempeñará la Sección que le corresponda.

Art. 9.º El Reglamento interior de la Direccion determinará las obligaciones de los demás funcionarios de la misma, y el régimen y modo de funcionar las oficinas.

Art. 10. Los registros de la Direccion serán públicos y reservados. De los segundos no podrán darse certificaciones ni informes sino á petición la Autoridad competente.

Art. 11. La Direccion general llevará los registros siguientes:

- 1.º Padron general de vigilancia.
- 2.º Registro de extranjeros domiciliados y transeúntes.
- 3.º Registro de reclamados por las Autoridades.
- 4.º Registro de sirvientes de todas clases, comprendiéndose en ellos los porteros, cocheros, mozos de café ó restaurantes y mandaderos públicos.
- 5.º Registros de casas de huéspedes, fondas, hoteles, posadas, casas de dormir, de comidas y bebidas, de préstamos, prenderías, cafés, billares y establecimientos análogos.
- 6.º Registro de personas sospechosas en materia criminal.
- 7.º Registro de la conducta de los empleados en el ramo.
- 8.º Registro de las casas de prostitucion.
- 9.º Registro de los detenidos por delitos ó faltas comprendidas en el Código penal, con exclusion de los políticos.
- 10.º Registro de los presidiarios y penados que hayan cumplido sus condenas.
- 11.º Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.
- 12.º Registro de licencia concedidas para el uso de armas.
- 13.º Registro de establecimientos que se dediquen á la fabricacion ó compra y venta de armas y materias explosivas.
- 14.º Registro de los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de la policia gubernativa.
- 15.º Registro de Sociedades de todas clases.
- 16.º Registros de publicaciones diarias y periódicas.
- 17.º Registro general de entrada y salida de documentos.

Los registros señalados con los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, tienen el carácter de reservados. Todos ellos estarán encuadrados, foliados y sellados con el de la Direccion, certificando el Subdirector en la primera hoja del número de folios de que constan.

Seccion cuarta.

Inspectores generales.

Art. 12. Corresponde á los Inspectores generales:

- 1.º Corregir todas las faltas leves cometidas por los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia.
 - 2.º Cuando las faltas fuesen graves, y con especialidad si por sus circunstancias pudiesen perjudicar al servicio ó redundar en menoscabo de la consideracion y buen nombre del Cuerpo, podrán ordenar la suspension de los que la cometieren, y la instruccion del oportuno expediente gubernativo, que se remitirá á la Direccion general para la resolucion que proceda.
 - 3.º Hacer las investigaciones que crean convenientes acerca del comportamiento, aptitud, celo y moralidad de los Jefes, Inspectores y demas individuos dependientes de ellos, averiguando ademas si están dotados de carácter y fuerza moral necesarios para el desempeño de su cargo; y
 - 3.º Inspeccionar los libros, registros y la documentacion de las oficinas de Seguridad y de Vigilancia, y corregir los defectos, omisiones é informalidades que en ellos advirtieren.
- Art. 13. Si notaren faltas, omisiones ó cualquiera otra infraccion de lo dispuesto en los Reglamentos, circulares y órdenes de la Direccion ó resoluciones y acuerdos contrarios á

las disposiciones legales vigentes, corregirán ó subsanarán aquellas, y respecto de las últimas adoptarán las determinaciones que estimen necesarias y urgentes, sin perjuicio de dar conocimiento de ello á la Direccion, á fin de que esta pueda resolver lo que corresponda.

Art. 14. Los Inspectores generales, terminada la revista de inspeccion en cada provincia, redactarán una Memoria, consignando en ella los defectos, faltas, informalidades y omisiones que advirtieren, así en la documentacion como en el régimen de los Negociados, Secciones, Oficinas del Cuerpo de Seguridad é Inspecciones.

Harán constar asimismo el comportamiento del personal, la forma en que se practica el servicio, el estado del armamento, las correcciones que por faltas leves se hayan impuesto, las determinaciones urgentes que hubieren adoptado, y todo cuanto en su concepto pueda dar idea exacta del estado orgánico y servicio de cada Cuerpo.

Propondrán ademas las reformas que convenga adoptar para que aquellos lleven cumplidamente su omision.

Seccion quinta.

Atribuciones de los Gobernadores civiles como Jefes de la policia gubernativa en las provincias.

Art. 15. En virtud de las atribuciones que confieren á los Gobernadores de provincia los arts. 19 y siguientes de la ley Provincial y de los deberes inherentes á su cargo, dispondrán del modo que estimen mas conveniente la ejecucion de los servicios de Seguridad y de Vigilancia, comunicando al efecto sus órdenes é instrucciones á ambos Cuerpos.

Art. 16. Comunicarán á la Direccion general cuantos datos, noticias y antecedentes les reclame sobre asuntos de la policia gubernativa, velando por el cumplimiento de las órdenes circulares emanadas de dicho Centro.

Art. 17. Pondrán en conocimiento de dicha Direccion, por el medio mas rápido, las noticias referentes al orden público y la perpetracion de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma, así como tambien los siniestros y accidentes de importancia.

De todos los demas sucesos ocurridos en sus respectivas provincias, darán parte diario con sujecion á los correspondientes estados y modelos.

Art. 18. Todos los empleados de Seguridad y de Vigilancia de las provincias están subordinados á los respectivos Gobernadores, sin que puedan dispensarse de cumplir sus órdenes en asuntos del ramo, practicando con actividad y celo cuantos servicios relacionados con el mismo les encomienden.

Art. 19. Podrán suspender á los funcionarios y guardias de dichos Cuerpos cuando tengan conocimiento exacto de faltas graves cometidas por ellos, ó que afectando á la moralidad, no puedan dejar de corregirse inmediatamente sin daño del servicio y sin menoscabo del buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir á la misma Direccion el expediente oportuno y en su caso noticia reservada de los hechos que han motivado la providencia adoptada.

Art. 20. Si por necesidades del servicio creyesen conveniente alterar la distribucion de la fuerza ó destinar parte de ella á poblaciones dis-

tintas, propondrán la reforma á la Direccion general; pero en los casos en que sea extremada la necesidad del servicio, podrán proponer la variacion desde luego, sin perjuicio de dar cuenta inmediata.

Art. 21. Las anteriores atribuciones y deberes de los Gobernadores son extensivas á los Delegados especiales que nombre el Gobierno para poblaciones que no sean capitales de provincia, segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial.

CAPITULO II.

Seccion primera.

Del Cuerpo de Seguridad.

Art. 22. El servicio de Seguridad comprensivo de los deberes consignados en el art. 2.º de este Reglamento está á cargo del Cuerpo organizado al efecto y es de carácter permanente.

Art. 23. La intervencion del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, se haya prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, evitando los desórdenes, escándalos, interceptacion de la via pública, la comision del delito ó falta, ó cuando intervenga alguna autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 24. Dicha intervencion en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comision cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demas personas que hayan tenido participacion en el hecho, ante el Jefe ó Inspector del Cuerpo de Vigilancia, quien los pondrá á disposicion de la Autoridad competente.

Art. 25. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de vigilancia el auxilio que les reclamen, teniendo en todo presente que el objeto que persiguen es el mismo y que su accion debe ser armónica.

Seccion segunda.

Obligaciones y facultades de los Jefes de Seguridad.

Art. 26. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia. En tal concepto, le dará cuenta diaria en la hora que éste le señale, por parte escrito, de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia y revestir caracteres de suma gravedad ó exigir medidas ó determinaciones que hayan de extenderse á otras provincias, deba serle inmediatamente conocido. Cuando la transcendencia de los hechos así lo requiera, lo exija la urgencia del servicio, y éste haya de practicarse en punto distinto del de la residencia del Gobernador, temiéndose fundadamente que la dilacion perjudique al resultado, lo comunicará desde luego á la Direccion general, sin que por ello quede relevado de hacerlo tambien á aquella Autoridad.

Art. 27. Transmitirá sin demora cuantas órdenes é instrucciones reciba del Gobernador al Cuerpo de Seguridad, previniendo el modo de darlas cumplimiento.

Art. 28. Inspeccionarán el servicio de vigilancia en la forma en que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 29. Están á sus órdenes co-

mo subordinados los Jefes, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad, y los Inspectores, Subinspectores y agentes del de Vigilancia, en los casos en que proceda, como Delegado del Gobernador.

Art. 30. Llevará un libro reservado en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello á su celo, aptitud, aplicacion y moralidad, á las faltas que hayan cometido, á las recompensas que se les otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciacion de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 31. Corresponde tambien al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la oficina central de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de las poblaciones, sin perjuicio del turno á que se refiere el art. 40.

3.º Recorrer alternativamente de dia y de noche los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo de la forma en que el servicio se cumple.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes de la Direccion general y del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en menoscabo del servicio y del buen nombre del Cuerpo, darán cuenta inmediatamente al Gobernador para la providencia que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía entre los cuerpos ó institutos auxiliares para que con su buena inteligencia se facilite la cooperacion y ayuda que deben prestarse mutuamente.

8.º Proponer al Gobernador la admision ó separacion de los guardias y emitir los informes que de reclame respecto á los del de Vigilancia.

Art. 32. Es responsable de las faltas del personal á sus órdenes si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si por negligencia y falta de vigilancia sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados, ó los actos de estos les hacen desmerecer del concepto público.

(Se continuará).

En la Gaceta de Madrid núm 266, correspondiente al dia 23 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Abril de 1884 D. Buenaventura Cruz Carti acudió al Juzgado de instruccion con una denuncia contra el Ayuntamiento suspenso de Llagostera, en la que exponia que suspendido por acuerdo del Goberna-

por civil de dicha provincia dicho Ayuntamiento, se habían hecho públicas sus gestiones, y la inversión que había dado á los fondos recaudados, los cuales debieron aplicarse á las atenciones que á los Ayuntamientos impone la ley Municipal vigente: que algunos de esos fondos lo habían sido á atenciones meramente particulares, con lo que se había ejecutado un hecho que revestía los caracteres de delito de malversación de caudales públicos, previsto por el cap. 10, tit. 7.º, libro 2.º del Código penal: que el art. 264 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente impone la obligación de denunciar la perpetración de los delitos á todo el que tenga conocimiento de que en realidad se hallan cometido, por lo cual, cumpliendo con este deber, denunciaba al Juzgado la perpetración del que dejaba indicado: que por denuncia del mismo y de varios otros vecinos de la villa de Llagostera se siguió causa criminal contra D. Francisco Borrell, Alcalde suspenso de la propia villa, por usurpación de atribuciones, y aun cuando, como era natural, los gastos que el proceso pudo ocasionarle, por tratarse de un asunto particular que en nada afectaba á la población, particularmente debieron satisfacerse, el Ayuntamiento acordó, sin embargo, en sesión de 25 de Junio de 1883, sostener á todo trance la causa de que se ha hecho mérito, bajo el supuesto de que afectaba á la honra y al interés de toda la Corporación, y satisfacer con los fondos públicos, ó sea con el capítulo de imprevistos del presupuesto, los gastos que ocurrieran en cuanto dicho capítulo alcanzara, aplicándose, en lo que éste no bastase los fondos que resultasen sobrantes del cap. 6.º art. 4.º de dicho presupuesto: en sesión del día 10 de Septiembre del mismo año, el Ayuntamiento acordó satisfacer por gastos de la propia causa al Procurador Don Salvador Calsapuz 500 pesetas á cuenta de las 836 que importaba su cuenta, y después abonar otras 20 pesetas 50 céntimos por gastos posteriores; y terminaba suplicando que habiendo por presentada esta denuncia, y tratándose de un delito que debe ser perseguido de oficio, se sirviera el Juzgado acordar la instrucción de oportuno sumario, teniendo en cuenta que el delito de que se trataba llevaba consigo la suspensión para cargos públicos, conforme á las prescripciones del Código penal y al art. 192 de la ley Municipal:

Que instruida la oportuna causa criminal, el Juez, por auto de 29 de Abril de 1884, declaró procesado á Francisco Borrell y otros Concejales del Ayuntamiento de Llagostera, y en conformidad á lo que dispone la ley Municipal, declaró asimismo en suspenso á los procesados en el ejercicio del cargo de Alcalde y Concejales que desempeñaban, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para los efectos oportunos, acordado además la libertad provisional de los procesados, sin fianza ni obligación de presentarse periódicamente:

Que terminado el sumario, el Juez elevó las actuaciones á la Audiencia de lo criminal, y abierto el juicio oral, antes de que éste tuviera lugar los procesados formularon un artículo de incompetencia de jurisdicción, y sin que este llegara á fallarse, el Procurador de los procesados acudió al Gobernador de la provincia para que por esta Autoridad se requiriera de inhibición á la judicial, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, habiendo sido condenados los cuantales en rebeldía por error de hecho,

que no puede convalidar el derecho, una vez aprobado dicho error y re-puesto el expediente á su estado anterior, ó sea al de contestación á los pliegos de reparos, quedaba nulo el fallo emitido, y por lo tanto, pendientes aun de resolución las cuentas de referencia; en que se halla prevenido en varias y repetidas disposiciones, y en particular en las Reales Órdenes de 2 de Agosto de 1852, 23 de Marzo de 1853, 9 de Junio de 1854, 11 de Julio de 1855, 14 Marzo de 1862, 30 de Enero de 1864, 15 de Junio de 1878 y 29 de Marzo de 1881, que es privativo de la Administración conocer y decidir de los ingresos y recaudaciones hechas por los Ayuntamientos, y hasta que se practique el examen de las cuentas por la Autoridad correspondiente, y resuelva en su consecuencia lo que sea oportuno, no puede formularse acusación por faltar el requisito esencial que ha de ser punto de partida en la calificación del hecho á que ha de referirse, en que, mientras no se probase que los recurrentes habían sido declarados malversadores de fondos por la Administración, no procedía se les persiguiese criminalmente, siendo por tanto el caso de que se trataba de los comprendidos en la segunda de las excepciones del párrafo primero del citado art. 54, por haber una cuestión previa que resolver, ó sea el examen y censura de las cuentas municipales, para poder apreciar si existía ó no el delito que se trataba de perseguir:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando que era de la competencia de la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de las causas y de los juicios criminales, con excepción de los reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas: que, con arreglo al núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser en los dos casos que en dicha disposición se determinan: que si bien por el art. 165 de la ley municipal vigente corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y este examen, por constituir en la generalidad de los casos una cuestión previa administrativa, debe preceder al conocimiento de los Tribunales ordinarios en los hechos que puedan constituir malversación de fondos municipales, esto no obstante, ni les priva, ni puede privarseles de la competencia para conocer en su caso de los delitos previstos y castigados por el Código: que no pueden servir de materia para competencia jurisdiccional entre la Administración y los Tribunales ordinarios los hechos que desde luego por su naturaleza, y sin necesidad de previa resolución, ofrecen los caracteres de delitos previstos y castigados en el Código: que no cabía admitirse como doctrina que para que la jurisdicción ordinaria pueda conocer de un hecho con los caracteres de delito de malversación de fondos municipales sea necesario que la Administración, declarándole tal delito, remita el correspondiente tanto de culpa, no sólo porque la Administración carece en absoluto de competencia para hacer la declaración de delitos, sino porque equivaldría su declaración á prejuzgar la resolución de los Tribunales: que en todo caso, declarado como lo fué por la Audiencia que

había una cuestión previa administrativa que resolver, dando un plazo á los procesados para que justificasen haber formalizado su reclamación, sin que acreditaran haberlo efectuado, y recaído también resolución aprobando los reparos puestos á las cuentas, mandando hacer efectivas las cantidades que debían reintegrarse por haberse malversado, era indudable que con ello había resuelto la Administración la cuestión previa: que habiendo hecho uso el Procurador de los procesados de la declinatoria de jurisdicción ante aquel Tribunal, no era admisible, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, que promoviera, como lo había hecho, la inhibitoria ante el Gobernador, porque el uso de estos recursos excluye al de otros:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo de delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 164 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las mismas (se refiere á las cuentas municipales), cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por Buenaventura Cruz Cartí de haber malversado el Ayuntamiento de Llagostera los fondos municipales, destinándolos á objetos distintos de aquellos para que estaban destinados:

2.º Que si bien recayó resolución administrativa, aprobando los reparos puestos á las cuentas municipales de Llagostera, correspondientes al año á que la denuncia se refiere, esa resolución se dejó sin efecto, reponiéndose el expediente al estado que tenía antes de dictarse por lo tanto no puede decirse que se hayan aprobado ó desaprobado dichas cuentas:

3.º Que tratándose de la inversión de fondos municipales, mientras la Administración no censure y apruebe las cuentas de ingresos y gastos, existe una cuestión previa administrativa que resolver, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, la presente contienda comprendida en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarlas en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

5.º Que debiendo los Gobernadores requerir de inhibición á los Tribunales de justicia cuando tengan conocimiento de que éstos se hallan entendiendo de un asunto que corresponde á la Administración, no puede decirse que la noticia que á la Autoridad gubernativa, dan los interesados del pleito ó causa que ante los

Tribunales de justicia penden, sea el recurso de inhibitoria á que las leyes de Enjuiciamiento civil criminal se refieren, y por lo tanto que en nada se oponen los requerimientos que la Administración haga con los recursos de declinatoria y de inhibitoria que los interesados propongan ante los Tribunales, puesto que son medios legales que no se excluyen los unos á los otros.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Bilbao á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Maria Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes de Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm 300 correspondiente al día 27 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 17 Concejales del Ayuntamiento de Baena, decretada por V. S. en 13 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del corriente el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de 17 Concejales del Ayuntamiento de Baena, decretada en 13 de Septiembre por el Gobernador de Córdoba.

Los hechos que según esta Autoridad han motivado su providencia son: que en sesión de 26 de Mayo de 1886, á la que asistieron varios de los Concejales, se adjudicó á uno de ellos, aprobando el expediente de subasta, un trozo de terreno sobrante de la vía pública, acuerdo que fué tomado con infracción del art. 106 de la ley Municipal y sin número suficiente de Concejales: que en sesión de 16 de Octubre de 1886 se acordó ilegalmente conceder á un Procurador 250 pesetas para gastos de procedimientos judiciales, que debían ser administrativos, por débitos de consumos y de arbitrios de pesas y medidas: que á la de primera citación de 19 de Mayo no asistió suficiente número de Concejales, y se acordó, no obstante, conceder terrenos sobrantes de la vía pública á D. Rafael Alcalá, sin formalizar el expediente de subasta: que se observa el mismo defecto en la de primera citación del 26 de Mayo y en la extraordinaria de 27 del mismo, cuya acta aparece firmada por el Alcalde, no obstante haber sido presidida en su ausencia por el primer Teniente de Alcalde, pero no suscritas por los contribuyentes asociados, habiéndose tomado en esta sesión el acuerdo de hacer efectivo, mediante reparto directo, el ecabazamiento de la Hacienda por consumos: que se celebraron sin suficiente número de Concejales las sesiones de primera citación de 9 y 16 de Junio, y se acordó en la última, con manifiesta infracción de las leyes, conceder á D. Antonio Morales ciertos terrenos de propios: que en la sesión de 1.º de Julio, el Alcalde anterior y los Concejales se negaron á dar posesión al Alcalde nombrado de Real orden, y resistieron el cumplimiento de di-

cha disposicion hasta que por el Gobierno de la provincia se les hicieron severas prevenciones: que en la sesion extraordinaria del 26 del mismo mes se aprobaron por mayoria las cuentas de consumos de 1883-84 y de 1884-85, disponiendose que el cuentadante se reintegrara del saldo de 10.018 pesetas 20 céntimos que resultaba á su favor; y examinadas estas cuentas se observa en el cargo de las mismas la omision de importantes cantidades, y un exceso considerable en la data, y que contienen además documentos sin formalizar, como libramientos expedidos y satisfechos sin la firma del Ordenador de pagos: que no se ha formado todavia el repartimiento de la contribucion territorial, ni el de consumos trabajos que debieran estar ultimados en Mayo y Junio, dando lugar este retraso á que la Delegacion de Hacienda impusiese varias multas, y á que no se arbitren recursos para satisfacer siquiera parte de los débitos de este Ayuntamiento á la Caja provincial, que ascienden á más de 71.000 pesetas, y que en las actas de los arqueos celebrados en 30 de Junio y 7 de Julio no figuran diferentes partidas que ascienden á 5.230 pesetas 58 céntimos, percibidas por el Depositario y no cargadas ni intervenidas.

Ya en este Consejo el expediente, se le ha unido un escrito de exculpaciones que los Concejales suspensos elevan á V. E.; de él resulta, y de los documentos que le acompañan, un tanto amirada su responsabilidad; pero á un reconociéndolo así, la Seccion entiende que quedan suficientes méritos para mantener la providencia del Gobernador de Córdoba y para que los Tribunales depuren los hechos de que puede resultar materia de delito.

Opina, por consiguiente, que procede confirmar la suspension impuesta á los 17 Concejales de Baena, cuyos nombres constan en la resolucion expresada, y que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta de Madrid núm. 277, correspondiente al día 4 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde de Belvis de Monroy, en

su doble cargo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Septiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde de Belvis de Monroy, en este cargo y en el de Concejal, decretada el día 13 del mes próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Cáceres:

Funda esta Autoridad su providencia en que, á virtud de una visita de inspeccion girada al expresado Ayuntamiento, se instruyó un expediente, del cual resultó que el Alcalde y tres Concejales mas se reunian y tomaban acuerdos, prescindiendo en absoluto de los otros cuatro Concejales, cuyas reclamaciones eran desestimadas, y ni aun se hacian constar en las actas de las sesiones á que asistian; y que la Alcaldia no habia formado ni expuesto al público en su debido tiempo las listas para las elecciones municipales últimamente celebradas: que asimismo interpretó erróneamente la Real orden de 21 de Marzo último; relativa á la suspension del Ayuntamiento, faltas por las que el Gobernador, considerando que el Alcalde obraba de una manera arbitraria, y que la gestion administrativa del Ayuntamiento era anómala é irregular en todos sus ramos, estado de cosas que no podian consentirse por mas tiempo, ha suspendido á aquel en el ejercicio de sus funciones.

Desde luego aparece en el expediente que las faltas relacionadas y algunas otras que en el mismo constan, además de que unas no están debidamente probadas y otras por su vaguedad é indeterminacion no pueden ser con exactitud apreciadas, no recaen solo sobre el Alcalde, sino sobre todo el Ayuntamiento; pues no es posible hacer á aquel, único responsable de que la gestion administrativa sea anómala é irregular en todos sus ramos, ni de las faltas que, si bien cometió, fué en union; segun en la providencia del Gobernador se consigna, de otros tres Concejales á tomar acuerdos sin contar con los demas, á pesar de lo que ninguna responsabilidad se ha exigido á aquellos.

Pero además, las mencionadas faltas, base de la providencia gubernativa, son anteriores á la última renovacion bienal de los Ayuntamientos, y por lo tanto; segun está repetidamente declarado, no pueden servir de fundamento á una suspension posterior á las mismas.

En su virtud, la Seccion opina que procede alzar la suspension impuesta al Alcalde de Belvis de Monroy, por el Gobernador de Cáceres.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Depositaria de fondos municipales de Torrecillas de la Tiesa.

Ampliación.

Primer trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA. Table with columns: Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with columns: Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, Operaciones realizadas en este trimestre, Total de las operaciones hasta este trimestre.

INGRESOS.

Table listing income items: Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Correccion pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, and Cargo.

PAGOS.

Table listing payment items: Gastos del Ayuntamiento, Policia de seguridad, Policia urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Correccion pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Resultas, and Data.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Torrecillas de la Tiesa á 1.º de Octubre de 1887.—El Depositario, Victoriano Sanchez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Torrecillas de la Tiesa á 4.º de Octubre de 1887.—El Contador, Juan Muñoz Sanchez.—V.º B.º, el Alcalde, Antonio Sanchez.

ANUNCIOS. GUIA PRACTICA DEL CENSO. CAMPOS ELÍSEOS DE LÉRIDA. Gran establecimiento de arboricultura y floricultura. DIRECTOR-PROPIETARIO D. FRANCISCO VIDAL Y CODINA. Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida. Cultivos en grande escala por la EXPORTACION. ESPECIALIDADES PARA LA FORMACION DE PARQUES Y JARDINES. Precios económicos. Transportes en tarifa especial por todas las líneas férreas de España. Sucursal en Cáceres: D. Nicolás María Jimenez.